



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidós

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE QUEJA** promovido por ***** , en contra de la Primer Actuaría adscrita a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **Licenciada** ***** , dentro de los autos del expediente radicado bajo el número **230/2021** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE TESTAMENTO** y demás prestaciones promovida por ***** por su propio derecho y por conducto de su apoderada legal ***** , así como ***** por su propio derecho **y en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA** ***** , licenciado ***** DE LA ***** EN EL ESTADO CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS y ***** DEL ***** DE ***** y,

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *veintitrés de febrero de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este *Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado*, compareció ***** promoviendo por su propio derecho y por conducto de su apoderado legal ***** e ***** por su propio derecho, en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE TESTAMENTO** y demás prestaciones, en contra de **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA** *****

***** , licenciado *****
***** , ***** **PÚBLICO NÚMERO CUATRO DE LA PRIMERA**
***** **EN EL ESTADO CON RESIDENCIA EN**
CUERNAVACA, MORELOS y *** DEL ***** DE**
*****. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Por acuerdo de fecha *tres de junio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA *******, licenciado *****
***** , ***** **NÚMERO ***** DE LA ***** EN EL ESTADO CON RESIDENCIA EN ***** , MORELOS y ***** DEL ***** DE *******, para que en el plazo de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.- Se llamó a juicio a los demandados mediante cedula de emplazamiento personal de la siguiente manera: a la demandada *****
***** , el treinta de junio de dos mil veintiuno, el cual por auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno se dejó sin efectos el emplazamiento realizado, ordenando reponer el mismo, el cual ocurrió con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que se declaró nulo por auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno; y para el codemandado *****
***** , ***** **NÚMERO ***** DE LA PRIMERA ***** EN EL ESTADO CON RESIDENCIA EN ***** , MORELOS**, se emplazó de manera personal el doce de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

julio de dos mil veintiuno, mismo que se dejó sin efectos por auto de trece de agosto de dos mil veintiuno; siendo que el fedatario volvió a realizar dicho emplazamiento con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y por auto de catorce de diciembre del citado año, se declaró nulo el emplazamiento efectuado por el fedatario.

4.- POSTURA DE LA PARTE ACTORA.- La postura que tuvo la parte actora ***** respecto al emplazamiento realizado a ***** **en su carácter de albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ******* en el presente asunto, fueron las siguientes:

A).- RECURSO DE QUEJA.- La parte actora incoó el recurso de queja en contra del actuar de la Actuaría adscrita a la Primera Secretaría de este Órgano Jurisdiccional, por las deficiencias en las diligencias de emplazamiento de fechas treinta de junio y once de noviembre, ambos de dos mil veintiuno.

T R A M I T E:

1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.- En escrito de cuenta **9954** fechado el *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, ***** en su carácter de parte actora, interpuso el recurso de queja en contra de la actuaría adscrita a la Primera Secretaría de este H. Juzgado. Realizando los motivos de su inconformidad. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente recurso.

2.- ADMISIÓN DEL RECURSO.- Por auto de *dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno*, se admitió el recurso en contra de la actuaría adscrita a la Primera Secretaría de este H. Juzgado, ordenado formar el cuadernillo correspondiente.

Además en términos del numeral **594** de la Ley Procesal de la materia, se corrió traslado a la actuaría señalada, a efecto de que en el pazo de veinticuatro horas siguientes a su notificación, manifestará lo que a su derecho correspondiera.

3.- DERECHO DE REPLICA y TURNO PARA RESOLVER.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se le tuvo a la **Licenciada *******, en su carácter de actuario adscrita a la Primera Secretaría de este Órgano Jurisdiccional, desahogando la vista antes referida, mismo acuerdo judicial en el que se ordenó traer los autos a la vista de la Suscrita Juzgadora para resolver el recurso de queja interpuesto; auto que fue publicado el **nueve de febrero de dos mil veintidós** cumpliendo sus efectos el **diez de febrero de dos mil veintidós**, sentencia correspondiente, que ahora se hace al tenor siguiente; y:

RAZONES y FUNDAMENTOS:

I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado*; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de queja deviene de la acción principal, de la cual conoce la Suscrita Juzgadora y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio ********* del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso motivo de la presente resolución.

II.-LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.- Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11, 40 y 563** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la Suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

"...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes..."

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del presente juicio.
- b) Cedula de notificación personal de treinta de junio de dos mil veintiuno y cédula de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno

Documentales e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Con las cuales, se acredita que la recurrente *****
***** ***** es la parte actora del presente juicio, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las actuaciones de esta autoridad,**

al ser sujeto procesal en el presente juicio. Además de que, efectivamente la fedataria de adscripción realizó el emplazamiento del que se duele el recurrente.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por el recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.- Por ser una cuestión preferente, esta autoridad estudiará la idoneidad del recurso de queja, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la declaración, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.**

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cual es la procedencia de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, aplicada por identidad de razones jurídicas, que expone:

*Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la declaración de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **es idóneo el recurso optado por el recurrente**, debido a lo estipulado en el precepto **556 fracción III** del Código Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

*"...DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I. Revocación y reposición; II. Apelación, y **III. Queja...**"*

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación son la: **revocación, reposición, apelación y queja.**

Por su parte, la queja es un recurso vertical que tiene por objeto impugnar determinadas actuaciones judiciales, que se encuentran previstas para el caso, que nos ocupa, en el artículo **591** del Código Procesal Familiar, que dispone:

..."PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA ACTUARIOS Y SECRETARIOS. El recurso de queja contra actos de los actuarios y secretarios será procedente en los siguientes casos: I. Por exceso o defecto en las ejecuciones; II. Por actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar los autos del juez, y III. Por omisiones o negligencias en el desempeño de sus cargos..."

En el caso de estudio, **el recurrente ha impugnado el actuar de un fedatario adscrito a este Órgano Jurisdiccional**, en tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la procedencia del medio de impugnación es idónea para el recurso interpuesto.

IV.- OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el artículo **592** del Código Procesal Familiar, el **recurso de queja** se hará valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva.

Sin embargo, esta autoridad en la presente determinación, no se ocupara de analizar si el recurso interpuesto se presentó oportunamente, dado que al momento de su admisión se estableció que se interpuso dentro del plazo legal previsto para ello, por lo tanto, resulta reiterativo realizar nuevamente su computo.

V.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Como cuestión preliminar al examen de los agravios esgrimidos, resulta oportuno tener en cuenta el marco ***** del recurso de queja, por lo tanto, se citan los siguientes artículos del Código Procesal Familiar, vigente en el Estado:

..." ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 7º.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes *****es son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

ARTÍCULO 9º.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

ARTÍCULO 594.- TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA SECRETARIOS Y ACTUARIOS. Las quejas en contra de secretarios y actuarios se harán valer ante el juez que conozca del negocio. Interpuesto el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes el juez oír verbalmente al secretario o actuario en contra de quien se presentó la queja y dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda. La resolución de la queja tendrá por efecto confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven. Contra esta resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 595.- DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal.

ARTÍCULO 596.- FALTA O DEFICIENCIA EN LOS INFORMES DEL FUNCIONARIO. La falta o deficiencia en los informes del funcionario contra quien se hizo valer la queja, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de la cantidad resultante de la suma de hasta diez veces el salario mínimo actual, que impondrá de plano la autoridad que conozca de ella, una vez transcurrido el plazo para proporcionarlo, y que se duplicará, si requerido para ello reincide en la omisión..."

Sustentan el marco jurídico de este fallo, los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como

derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las declaraciones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

VI.- ACTO RECLAMADO.- En la presente determinación se estudiara el **recurso de queja** interpuesto por ***** , a quien se le tuvo inconformándose con la actuación realizada por la Primera Actuaría adscrita a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, desarrollada en las diligencias de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazamiento de fechas treinta de junio y once de noviembre, ambos de dos mil veintiuno.

VII.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.- Al efecto, tenemos como argumentos en que funda su derecho el recurrente, lo es que:

"...Con fecha 30 de junio del año 2021, se llevó a cabo el emplazamiento de la C. ***** ***** ***** el cual la actuario no fue omisa en certificar lo acordado en auto admisorio, como se aprecia en la cédula de emplazamiento a fojas 131 o 303 a la 132 o 305 del expediente..."

Y Señala que "...con fecha 11 de noviembre se emplazó por la primer actuario de este Juzgado a la demandada ***** ***** ***** quien dio contestación a la demanda con fecha 24 de Noviembre del presente año, en dicho escrito reclamo la nulidad de emplazamiento, promovió incidente de nulidad de actuaciones, entre otros incidentes, es decir, opuso defensas y excepciones a fojas 76 a la 90 de otro tomo del mismo expediente. No obstante ello, la actuario en este segundo emplazamiento fue omisa, negligente en cumplir con su responsabilidad como lo seña su Señoría en auto de fecha 30 de noviembre del presente año, por la que se declaró nulo el emplazamiento realizado por dicha actuario. Es absurdo, también que la actuario quien sabe perfectamente hacer su trabajo como actuario, es inverosímil que la misma desconozca sus obligaciones como fedataria, y que haya sido omisa para efectos de que se declarara nulo el emplazamiento que llevó a cabo, lo cual verdaderamente si crea una falta de certeza a los funcionarios de este Tribunal Superior de Justicia..."

En ese tenor, el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los motivos de inconformidad que son materia del presente recurso, no le para ningún perjuicio al accionante ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la Suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo 410 del Código Procesal Familiar, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas *****es", del libro primero "Del amparo en *****", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

VIII.- ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.- En este orden de ideas se procederá al estudio de los motivos de inconformidad del recurrente en contra del actuar de la actuario adscrita a la Surgida Secretaria de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo tanto, por cuanto a sus agravios expresados se estudiarán los mismos en conjunto, ya que esto no depara perjuicio al recurrente.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época
Registro: 208146
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.161 K
Página: 199

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/90. Ferretería Universal Peralvillo, S. A. 1o. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

En tales consideraciones, los agravios de estudios son **atendibles** en virtud de que, dichos motivos de inconformidad se encuentran encaminados para atacar las diligencias de emplazamiento realizado por la Fedataria de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adscripción, en acatamiento a la orden dada por esta autoridad, debido a que si bien es cierto el actuario, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no describió cuales son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, entonces el notificador estará materialmente imposibilitado para eventualmente alegar y acreditar que las copias de traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o que tales copias están incompletas.

En ese sentido, si bien es cierto la Actuaría adscrita, al realizar las diligencias de emplazamiento de fechas treinta de junio y once de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, efectuadas a la demandada ***** ***** ***** , no satisfizo los requisitos establecidos en lo dispuesto por el artículo 131 de las Ley Adjetiva Civil, que en caso concreto lo será lo dispuesto por el precepto 134 del Código Procesal Familiar vigente, pues de las cédulas de emplazamiento no se advierte que la fedataria haya certificado o descrito los documentos que se adjuntaron a la demanda y con cuyas copias corrió el traslado, dando origen a que este Juzgado de manera oficiosa analizara dichas diligencias de emplazamiento, pues no debe pasar por alto que el emplazamiento es un acto trascendental y, por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales que es de orden público, motivo por el que sería aberrante estimar apegada a derecho una diligencia o procedimiento respecto del cual se ignora si el demandado tuvo o no conocimiento preciso del contenido de la resolución materia del emplazamiento, puesto que se otorga al demandado el derecho de defensa, además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales en el procedimiento.

A todos los razonamientos antes expuestos resultan aplicables las siguientes jurisprudencias por identidad de razones jurídicas que se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013751
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: VII.2o.C.41 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2177

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES.

Si bien en materia familiar debe suplirse la deficiencia de la queja, ello no implica que puedan declararse inoperantes los conceptos de violación o los agravios hechos valer por cualquiera de las partes, porque esto no exime al tribunal de hacer un estudio exhaustivo en suplencia de la queja del caso, pero para eso no es necesario plasmar expresamente un análisis oficioso pormenorizado de todos los puntos legales que contenga el acto reclamado, sino sólo de aquellos que van a llevar a la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, lo anterior, como lo prevé el artículo 79, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 616/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.2o.C J/11 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1225, de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013170

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.A.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2281

Tipo: Aislada

AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR.

Los agravios hechos valer en los recursos interpuestos en el juicio de amparo o los conceptos de violación esgrimidos en el amparo directo, deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe atenderse al principio de mayor beneficio, a los de audiencia y de acceso eficaz a la justicia, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De las tesis transcritas se desprende que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o agravios, y desde luego motivo de inconformidad, basta que en ellos se exprese la causa de pedir, lo que no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, **pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En este tenor, y ante lo expuesto por la parte quejosa o la recurrente logró construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; siendo así que de las constancias procesales de los presentes autos se desprende con justificación el acto reclamado ante las omisiones extendidas en las funciones de la fedataria adscrita a este Juzgado. Razones y argumentos que son suficientes para calificar de operantes los argumentos de estudio.

Hipótesis concretas que se ha actualizado en el presente recurso, ya que, los argumentos hechos valer por la recurrente, revelaron una falta de pertinencia en las funciones que le competen a la Actuaría en los términos de lo dispuesto por el artículo 94 en su fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues su actuar no cumplió en los términos señalados por los ordenamientos procesales, es decir, en concordancia a la ley en la Materia en su artículo 134 fracción III, siendo que de las cédulas de emplazamiento de fechas treinta de junio y once de noviembre, ambas de dos mil veintiuno no se desprende que haya hecho la certificación de las copias de traslado completas, legibles y debidamente cotejadas con su original, pues es un requisito que debe de practicarse al momento de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, lo cual constituye una formalidad esencial para la validez, lo anterior a fin de no violar al demandado los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

Robustece lo expresado en párrafos que anteceden, los criterios jurisprudenciales que acto seguido se invocan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022356
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: IX.2o.C.A.11 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80,
Noviembre de 2020, Tomo III, página 1973

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

En la contradicción de tesis 118/2017, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), con números de registro digital: 27970 y 2017535, respectivamente, se sostuvo en el cuerpo de la ejecutoria, que si la legislación aplicable establece expresamente el requisito de que al practicarse el emplazamiento se entreguen copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas, dicho requerimiento no tiene lugar a equívocos, ni necesita de interpretación jurídica o analógica, por lo que impera el principio de legalidad en la aplicación literal reconocido en el artículo 14 constitucional, que exige que todo acto de autoridad dictado en un proceso civil debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate, especialmente cuando los requisitos del emplazamiento, dada la relevancia de este acto judicial, son de aplicación estricta. Ahora, si el legislador en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí dispuso que las copias de los asuntos y los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído en el asunto respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor, sin género de dudas que se actualiza la premisa de que la legalidad de un emplazamiento en esta entidad federativa, por lo así determinado por el Alto Tribunal del País, requiere que el actuario se cerciore y entregue a la persona con quien entiende la diligencia, las copias de la demanda y sus anexos completos, legibles y debidamente cotejadas con las que exhibe la parte accionante, porque sólo así se satisfacen los derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica que encuentran sentido en su interrelación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 505/2019. Aurora Guadalupe Almendárez Barbosa. 11 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 118/2017 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 808 y 834, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017535

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 834

Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.

El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

Contradicción de tesis 118/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo ***** Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo ***** Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 126/2014, sostuvo la tesis aislada I.11o.C.64 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1713, con número de registro digital: 2006829.

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 334/2016, sostuvo que el actuario debe asentar en el acta de emplazamiento que las copias de traslado que entrega al demandado están debidamente cotejadas y selladas, toda vez que ello constituye un requisito previsto expresamente en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, por lo que, de no satisfacerlo, dicha diligencia es ilegal.

Tesis de jurisprudencia 22/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de mayo de dos mil dieciocho.

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo ***** Plenario 19/2013.*

IX.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, lo procedente es **declarar procedente** el recurso de queja incoado por ***** en contra de la Primer Actuaría adscrita a este Juzgado Primer Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos **Licenciada *******, ya que, su actuar ocasionó la ilegalidad del emplazamiento tal y como se hizo constar en los autos de fechas trece de agosto y treinta de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, pues como ya se ha referido en líneas que anteceden se desprende la omisión de la entrega de copias simples, por lo tanto el actuar de dicha funcionaria fue carente de estos requisitos, y no cumplió a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

Además, **por encima de la comodidad del fedatario público que practica el emplazamiento se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 359, 404, 591, 592, 594 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar; ambos vigentes para el Estado de Morelos, aplicables al presente Juicio, es de resolverse y:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de queja, siendo que la recurrente tiene la facultad de interponer el presente medio de impugnación, el cual resulta ser idóneo y oportuno.

SEGUNDO.- Se **declara procedente** el recurso de queja incoado por ***** en contra de la Primer Actuaría adscrita a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos **Licenciada *******



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****; ya que, su actuar en las diligencias de emplazamiento de fechas treinta de junio y once de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, ocasionaron la ilegalidad del emplazamiento tal y como se hizo constar en los autos de fechas trece de agosto y treinta de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, pues como ya se ha referido en líneas que anteceden se desprende la omisión de la entrega de copias simples de traslado con todos sus anexos, por lo tanto el actuar de dicha funcionaria fue carente de estos requisitos, y no cumplió a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda; **y atendiendo a los razonamientos antes expuestos, se ordena de manera inmediata realizar el emplazamiento a la demandada ******* *****
*******, albacea dela sucesión testamentaria a bienes de *******
***** *********, en términos del auto de fecha treinta de noviembre y tres de junio, ambos de dos mil veintiuno, debiendo el fedatario asentar en la cédula de emplazamiento todos y cada uno de los documentos con los que corre traslado, ello atendiendo a lo establecido en la fracción III del artículo 134 de la Ley en la materia.

TERCERO.- Se apercibe a la Licenciada ***** *****
***** Actuaría adscrita a la Primer Secretaría de este Juzgado, para el efecto de que en lo sucesivo ponga mayor atención actuando con estricto apego a derecho en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, evitando con ello reincidir en su conducta omisiva que provoca el retraso en la administración de justicia; apercibida que en caso de no hacerlo, se dará cuenta a la Junta de Administración y Vigilancia del Poder Judicial del Estado de Morelos; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

CUARTO.- Y para efecto de impedir que se vulnere en contra de las propias partes colitigantes en el presente asunto, la garantía de debido proceso, se ordena que de manera inmediata se realice el emplazamiento a juicio a la demandada *****
*******, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *******
ALCALÁ, en los términos que se han precisado, diligencia que se deberá de realizar por conducto del Segundo Actuario adscrito a este Juzgado, y desde este momento se le requiere al diligenciario cumplir

con todas las observaciones de los criterios jurisprudenciales que fueron invocados, así como las *formalidades que establece la propia legislación en la materia, es decir deberá de certificar en la cédula de emplazamiento que se hace la entrega a la persona con quien entiende la diligencia, las copias de la demanda y sus anexos completos, legibles y debidamente cotejadas con las que exhibió la parte accionante.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la **M. en D. LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO**, con quien actúa y da fe.

Luis ÁngelHS